



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1904**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1170 de 1997, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 561 de 2006 y la Resolución de Delegación No. 110 de 2007.

**CONSIDERANDO**

**HECHOS:**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección el 25 de julio de 2008 con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental a la sociedad **SERVICENTRO ESTACION DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, con NIT 830117144-7, ubicado en la Calle 64 No. 113C-30 de la localidad de Engativá, consignando sus resultados en el concepto técnico No. 13108 del 9 de septiembre de 2008 y de conformidad reporta:

*"(...) Con base en el análisis del expediente y lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección concluye lo siguiente:*

BOG  
\*\*\*\*\*

GOBIERNO DE LA CIUDAD

1  
40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1904**

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

*6.1. El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No. 1375 del 18 de julio de 2006. En este sentido, se sugiere a la Dirección legal ambiental imponer medida de **AMONESTACION** escrita y se recomienda requerir en un plazo..... (...)"*

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el 25 de julio de 2008 y lo contenido en el expediente DM-05-05-1612 de la sociedad **SERVICENTRO ESTACION DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, mediante el Concepto Técnico No. 13108 del 9 de septiembre de 2008 concluyó:

#### **"(...) 4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO**

Con base en el análisis de la información contenida en el expediente y lo observado durante la visita de inspección, se analiza a continuación el cumplimiento de los requerimientos realizados al establecimiento y el acatamiento de la normatividad ambiental en términos de almacenamiento y distribución de combustibles y vertimientos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

2  
49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1904**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

<b>RÉSOLUCION 1375 DEL 18 DE JULIO DE 2006</b>			
<b>SOLICITUD</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLE</b>	
		<b>SI</b>	<b>NO</b>
Efectuar una caracterización anual en el mes de agosto, a partir del año 2006, mediante muestreo compuesto, durante mínimo 8 horas, en jornada laboral, con toma de alícuotas cada hora y la evaluación de los siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal, DBO <sub>5</sub> , DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y tensoactivos y enviar los resultados al DAMA. Esta caracterización debe ser realizada por un laboratorio certificado y debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones.	No se presentan soportes para dar alcance a este requerimiento.		<b>X</b>
Informe con las características técnicas de los tanques de almacenamiento instaladas en el establecimiento (material de fabricación, tipo, fecha de instalación, contención secundaria).	No se presentan soportes para dar alcance a este requerimiento.		<b>X</b>
Explicar las razones técnicas, económicas, ambientales o de otra índole, por la cual se sustenta que la estación no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.	No se presentan soportes para dar alcance a este requerimiento.		<b>X</b>
Presentar un balance de agua detallado teniendo en cuenta las siguientes actividades: lavado automotor, lavado y limpieza de pisos (área de distribución de combustibles y aseo instalaciones), uso doméstico y cualquier otra actividad que requiera el gasto de agua. Con base en los resultados obtenidos, se deberá revisar y ajustar el programa para el uso eficiente y ahorro de agua. Los resultados del programa de ahorro deberán ser presentados en el término de cuatro (4) meses y ser soportados por los consumos reales de agua (recibos EAAB).	Aunque se cuenta con sistema de lavado a presión, se requiere de balance detallado de agua para evaluar efectividad de las medidas implementadas.		<b>X</b>
Garantizar que la totalidad de lodos y sedimentos originados en el mantenimiento de las unidades de control, sean almacenados dentro de la caseta de secado para garantizar su deshidratación.	En el momento de la visita todos los lodos se encontraban dentro de la caseta.	<b>X</b>	



GOBIERNO DE LA CIUDAD

3  
JP



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N°.** 1904

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

<b>Almacenamiento y Distribución de Combustibles Resolución 1170 de 1997</b>		
<b>Requerimientos</b>	<b>Cumplimiento</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>Control a la Contaminación de Suelos</b> Las áreas superficiales de la estación de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques y cambio de aceites, están protegidas mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, (Artículo 5).	<b>X</b>	
<b>Cajas de Contención:</b> Existe instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles (artículo 7).	<b>X</b>	
<b>Pozos de Monitoreo:</b> La estación de servicio cuenta con al menos tres pozos de monitoreo dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento (artículo 9).	<b>X</b>	
<b>Sistemas para Contención y Prevención de Derrames:</b> La estación de servicio dispone de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permiten conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispone, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia (artículo 14).	<b>X</b>	
<b>Sistema preventivo de Señalización Vial:</b> La estación de servicio cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias (artículo 15).	<b>X</b>	
<b>Sistemas de Detección de Fugas:</b> La estación cuenta con un sistema automático para la detección instantánea de posibles fugas y/o Se practican pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles de acuerdo al tiempo de instalación de los tanques (artículo 21).		<b>X</b>

En lo concerniente al cumplimiento de la Resolución DAMA 1170 de 1997, la cual regula el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos, se concluye que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos exigidos.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

4  
40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1904**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

<b>VERTIMIENTOS</b> Resoluciones 1074 de 1997 y 1596 de 2001		
<b>REQUERIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del Formulario Único de Registro de Vertimientos, (Res. 1074/97 - artículo 1]	<b>X</b>	
La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental (Res. 1074/97 - artículo 2)	<b>X</b>	
Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillada público" (Res. 1074/97 - artículo 3 y 1596/01 - artículo 1).	<b>No ha presentado caracterización de sus vertimientos del año 2007</b>	
La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos. (Res, 1074/97 -artículo		
Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res. 1074/97 - artículo 7)	<b>X</b>	
La estación de servicia cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación di proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las	<b>NO APLICA – NO HAY LAVADO</b>	
La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. 1370/97 - artículo 29)	<b>X</b>	
La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada. (Res. 1170/97 - artículo 30).	<b>X</b>	



GOBIERNO DE LA CIUDAD

5  
49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1904**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado (Res. 1170 de 1997, artículo 5º.)	Aunque se cuenta con sistema de lavado a presión, se requiere de balance detallado de agua para evaluar efectividad de las medidas implementarias
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia.

#### **5. CONCLUSIONES**

*"(...) Con base en el análisis del expediente y lo observado durante la visita de inspección, esta Dirección concluye lo siguiente:*

*6.1. El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No. 1375 del 18 de julio de 2006. En este sentido, se sugiere a la Dirección legal ambiental imponer medida de **AMONESTACION** escrita y se recomienda requerir en un plazo..... (...)"*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

BOG  
.....

GOBIERNO DE LA CIUDAD

6  
4P



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1904**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que, a su vez, el artículo 80 *ibídem*, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 *ibídem*, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

BOG  
SECRETARÍA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

7  
49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1904**

## **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que la Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997, dicta las normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, entre las cuales se encuentran las siguientes:

**"Artículo 21°.-** *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

**Parágrafo 1°.-** *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. *Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. *Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

*Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.*

**Parágrafo 2°.-** *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

*Que así mismo, el artículo Segundo de la Resolución 1375 del 27 de marzo de 2006, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos y le impone al industrial la siguiente obligación:*



GOBIERNO DE LA CIUDAD

8  
40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 1904

## POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

"...presentar una caracterización anual en el mes de agosto, a partir del año 2006, mediante muestreo compuesto, durante mínimo 8 horas, en jornada laboral, con toma de alícuotas cada hora y la evaluación de los siguientes parámetros: pH, temperatura, caudal, DBO<sub>5</sub>, DQO, grasas y aceites, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables y tensoactivos y enviar los resultados al DAMA. Esta caracterización debe ser realizada por un laboratorio certificado y debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya por lo menos fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, conclusiones y recomendaciones."

*Que el artículo Tercero de la Resolución 1375 del 27 de marzo de 2006, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos y requirió al industrial para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, adelantara las siguientes acciones:*

- Informe con las características técnicas de los tanques de almacenamiento instaladas en el establecimiento (material de fabricación, tipo, fecha de instalación, contención secundaria).
- Explicar las razones técnicas, económicas, ambientales o de otra índole, por la cual se sustenta que la estación no cuenta con sistema automático y continuo para la detección instantánea de posibles fugas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.
- Presentar un balance de agua detallado teniendo en cuenta las siguientes actividades: lavado automotor, lavado y limpieza de pisos (área de distribución de combustibles y aseo instalaciones), uso doméstico y cualquier otra actividad que requiera el gasto de agua.
- Con base en los resultados obtenidos, se deberá revisar y ajustar el programa para el uso eficiente y ahorro de agua. Los resultados del programa de ahorro deberán ser presentados en el término de cuatro (4) meses y ser soportados por los consumos reales de agua (recibos EAAB).
- Garantizar que la totalidad de lodos y sedimentos originados en el mantenimiento de las unidades de control, sean almacenados dentro de la caseta de secado para garantizar su deshidratación. (...)"



GOBIERNO DE LA CIUDAD

9  
46



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1904**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad **SERVICENTRO ESTACION DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1170 de 1997, la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1375 del 18 de julio de 2006.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o se niegan permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el



GOBIERNO DE LA CIUDAD

10

40



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO N.º.** 1904

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar proceso **SANCIONATORIO** en contra del establecimiento **SERVICENTRO ESTACION DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, con NIT 830117144-7, ubicado en la Calle 64 No. 113C-30 de la localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente las normas que regulan el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos y los vertimientos según la Resolución 1170 de 1997, Resolución 1074 de 1997 y Resolución 1375 del 18 de julio de 2006, por medio de la cual se le otorgó Permiso de Vertimientos.

**BOG**  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

11  
49



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTA D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**AUTO No. 1904**

**POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO**

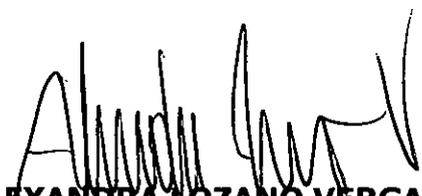
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente providencia al propietario y/o Representante Legal del establecimiento **SERVICENTRO ESTACION DE SERVICIO DEL OCCIDENTE LTDA. (ANTES ESTACION DE SERVICIO MOBIL VILLA PAULA)**, señora **ALBA ESPERANZA LA ROTTA SANCHEZ** identificada con la C.C. No. 51590232 o a quien haga sus veces, en la Calle 64 No. 113C-30 de la localidad de Engativá.

**ARTÍCULO TERCERO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó María del Pilar Delgado R.  
Revisó: Diana Ríos García  
Expediente DM-05-05-1612  
C.T. 13108 del 9 de septiembre de 2008



GOBIERNO DE LA CIUDAD

12